



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1286/2024

Tema: Desechamiento por no cumplir el requisito especial de procedencia.

Actor: Elidia Palafox González
Responsable: Sala Monterrey

HECHOS

1. Jornada electoral.

El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Ramos Arizpe en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Declaración de validez, y asignación de cargos.

El ocho de junio siguiente el Comité Municipal, validó la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad, y se realizó la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento.

3. Juicios locales. Inconformes, el ocho y nueve de junio, Elidia Palafox González y otros, impugnaron ante el Tribunal Local, quién confirmó la designación de Esthela Flores Herrera en la tercera regiduría de RP.

4. Juicios federales. El ocho y nueve de junio, impugnaron ahora ante la Sala Monterrey, quién confirmó la determinación del Tribunal local.

5. REC

a. Demanda. El veintitrés de agosto, la recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior.

JUSTIFICACIÓN

1. Improcedencia

a) Decisión.

La Sala Superior considera que, el recurso de reconsideración es improcedente porque no actualiza el requisito especial de procedencia.

b) Justificación

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni se dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-La Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad del que confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que éste no se encontraba obligado a realizar previsión alguna previo al desechamiento de las pruebas testimoniales ofrecidas por Elida Palafox González y que los argumentos respecto a que Esthela Flores Herrera presentó un documento que no estaba vigente para acreditar su residencia efectiva, resultaban novedosos y, por tanto, ineficaces.

-Aunque la recurrente señala la vulneración de preceptos y principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios no denota un problema de constitucionalidad.

-Los agravios planteados por la recurrente no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a temas de legalidad, pues reitera que del análisis de las manifestaciones respecto de violación a principios de certeza jurídica.

-No se advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

Conclusión: El recurso de reconsideración es improcedente, por tanto, la demanda debe desecharse.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1286/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, **desecha** la demanda presentada por **Elidia Palafox González**, en la que controvierte la resolución de la **Sala Regional Monterrey** emitida en el juicio **SM-JDC-524/2024 y acumulados**, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.
Comité Municipal:	Comité Municipal de Ramos Arizpe del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante recurrente:	o Elidia Palafox González.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial.
OPLE o Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza
Sala Monterrey o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio² se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios, **Secretarias:** Cruz Lucero Martínez Peña, Monserrat Báez Siles y Cecilia Huichapan Romero.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

SUP-REC-1286/2024

Estado de Coahuila de Zaragoza, entre ellos, el correspondiente a Ramos Arizpe.

2. Declaración de validez, y asignación de cargos. El ocho de junio, el Comité Municipal concluyó el cómputo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez en favor de la coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad³, asimismo, se realizó la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento⁴.

3. Juicios locales. Inconformes, el ocho y nueve de junio, Elidia Palafox González⁵ y otros, presentaron diversos medios de impugnación⁶, ante el Tribunal Local, quién resolvió confirmar la designación de Esthela Flores Herrera en la tercera regiduría de representación proporcional, correspondiente al Partido del Trabajo en el Ayuntamiento.

4. Juicio federal. La recurrente y otros presentaron medios de impugnación en contra de la resolución del Tribunal local. La Sala Monterrey⁷ la confirmó.

5. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El veintitrés de agosto, la recurrente interpuso recurso de reconsideración ante Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

b. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1286/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña⁸.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente

³ Integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila

⁴ Mediante acuerdo IEC/CME-RAP-030/2024.

⁵ En su carácter de candidata a regidora por el principio de representación proporcional postulada por el Partido del Trabajo, ubicada en la cuarta posición de la lista registrada.

⁶ TECZ-JDC-27/2024, TECZ-JDC-28/2024, TECZ-JDC-35/2024 y TECZ-JE-31/2024

⁷ SM-JDC-524/2024

⁸ Para los efectos previstos en los artículos 17, 18, 19 y 68 de la Ley de Medios.



medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁹

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que el presente recurso **es improcedente** porque no actualiza el requisito especial de procedencia.¹⁰

2. Justificación

a. Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹¹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹².

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹² Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹³ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

SUP-REC-1286/2024

de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁴, normas partidistas¹⁵ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁶.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁷.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁸.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁹.

-Se ejerció control de convencionalidad²⁰.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²¹.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

²⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

²¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."



de aplicación²².

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²³.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁴.

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²⁵.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁶.

b. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque la recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁷; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

²² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²⁵ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**"

²⁶ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁷ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

b.1 Contexto

En lo que interesa, la recurrente en su calidad de candidata a regidora por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo contravirtió el acuerdo emitido por el Comité Municipal, debido a que, desde su perspectiva, resultaba contrario a Derecho la designación de Esthela Flores Herrera como regidora, respecto de la distribución de cargos realizada por dicho Comité.

En su concepto, dicha candidata era inelegible al incumplir con el requisito de residencia efectiva establecido en la ley, ya que manifestó, que la referida ciudadana habitaba en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y no en Ramos Arizpe.

El Tribunal Local determinó, entre otras cuestiones, confirmar el acuerdo emitido por el Comité Municipal, en el que realizó la asignación controvertida, al considerar que la referida ciudadana sí cumplió con el requisito de residencia efectiva.

En ese sentido, la Sala Regional confirmó lo resuelto por el Tribunal Local.

b.2 ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

La recurrente señaló ante la Sala regional que, el Tribunal local vulneró su garantía de audiencia durante la sustanciación del procedimiento, pues considera que el órgano jurisdiccional local incorrectamente desechó las pruebas testimoniales que ofreció sin haberla prevenido para subsanar las irregularidades en su ofrecimiento.

No obstante, la Sala Monterrey desestimó tal argumento al considerar que, el Tribunal local no vulneró la garantía de audiencia de Elidia Palafox González, puesto que no se encontraba obligado a emitir prevención alguna previo al desechamiento de las pruebas testimoniales.

En otro aspecto, la recurrente reiteró que Esthela Flores Herrera es inelegible para ocupar el cargo que le fue asignado por el Comité



Municipal, al incumplir con el requisito de residencia establecido en la normativa pues, en su concepto, al momento de su registro, presentó una carta de residencia que no se encontraba vigente.

Sin embargo, la Sala regional consideró que tal argumentación resultaba ineficaz, toda vez que la demanda presentada ante el Tribunal local, la recurrente únicamente planteó la inelegibilidad de Esthela Flores Herrera derivado de que, en su concepto, no residía en el Ayuntamiento, sin haber señalado, como lo hizo ante la instancia federal, que el documento al que hace referencia no se encontraba vigente.

Finalmente, al haber desestimado los argumentos dirigidos a evidenciar el incumplimiento del requisito de elegibilidad de residencia efectiva, la responsable **confirmó** la sentencia del Tribunal local.

b.3 ¿Qué expone la recurrente?

-La recurrente señala que la resolución controvertida violenta el principio de certeza jurídica, ya que trasgrede la normativa electoral local y federal.

-De igual forma, se duele de la falta de observancia y acción de la justicia por parte de la responsable, ya que, desde su óptica, el análisis jurídico de la sentencia impugnada no fue de fondo.

-Finalmente, considera que la autoridad responsable, al estudiar los asuntos de fondo jurídico puestos a su consideración, en su mayoría mantiene los criterios del Tribunal Local.

b.4 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

El medio de impugnación es **improcedente**, pues en el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

SUP-REC-1286/2024

-La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inaplicación de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad del que confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que éste no se encontraba obligado a realizar previsión alguna previo al desechamiento de las pruebas testimoniales ofrecidas por Elida Palafox González, y que los argumentos respecto a que Esthela Flores Herrera presentó un documento que no estaba vigente para acreditar su residencia efectiva, resultaban novedosos y, por tanto, ineficaces.

Además, si bien la recurrente señala la vulneración de preceptos o principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios no denota un problema de constitucionalidad.

Los agravios planteados por la recurrente no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a temas de legalidad, pues señala que fue indebido que la responsable confirmara la determinación local, bajo un análisis que, en su concepto, no era de fondo.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no plantea un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.



4. Conclusión

En el caso, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial, por tanto, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.